

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 57, y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante. ✓

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio 59, téngase al abogado LUIS JORGE ESCOBAR VESGA, para que actúe dentro de éste proceso como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido. ✓

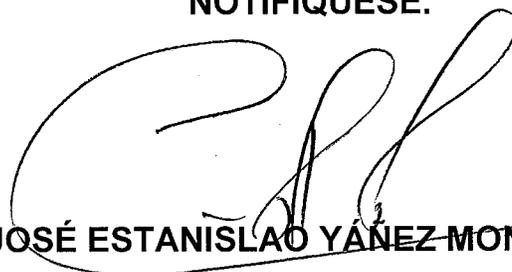
En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 68, y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado LUIS JORGE ESCOBAR VESGA, como apoderado judicial de la parte ejecutante. ✓

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio 70, téngase a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido. ✓

Con respecto a la solicitud presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que desiste de las pretensiones dentro del proceso de la referencia; y teniéndose en cuenta que en este proceso se decretaron medidas cautelares; es por lo que se hace necesario correr traslado de esta solicitud a la parte demandada por el término de tres (3) días, para efecto de que se pronuncie al respecto; una vez vencido el término de traslado el despacho se pronunciará sobre esta solicitud. ✓

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

RECEBIDO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
13 FEB 2019
Traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto de la mañana

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00624-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

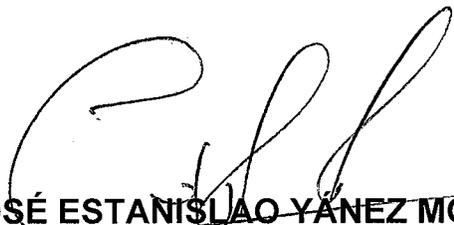
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la solicitud que efectúa la mandataria judicial de la parte ejecutada, en el sentido de que el 23 de abril de 2018 falleció su poderdante REINALDO ACEVEDO LOZADA, solicitando que con aplicación al artículo 1434 del Código Civil; y 141-1 del Estatuto Adjetivo Civil se continúe la vinculación a la conyugue supérstite y a sus herederos; el despacho al respecto debe manifestar que las normas citadas por la mandataria judicial de la parte demandada, se encuentran derogadas; además de ello, debo ponerle en su conocimiento que ante el fallecimiento de su poderdante no opera la figura de la interrupción del proceso, por cuanto el demandado se encontraba para la época de su fallecimiento representado técnicamente por quien presenta éste escrito, es decir, por la abogada ACEVEDO MOTA; y en razón a ello, tampoco se le puede dar aplicación al artículo 160 del C.G.P, por cuanto como lo manifesté no opera la causal de interrupción de éste proceso; y por último, debo decirle que tampoco emerge de éste proceso ninguna causal de nulidad, por cuanto no se encuentra enlistada éste evento en las causales taxativas del artículo 133 de la obra en cita.

En atención al escrito obrante la folio 61, allegado por el demandante señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, donde informa al despacho que revoca la facultad para recibir inicialmente otorgada a su apoderado judicial; el despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción, a ello se accede, en consecuencia téngase revocada la facultad expresa para recibir al abogado ORLANDO RAMIREZ CARRERO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta,
15 FEB 2019
En estado a las 08:00 de la mañana
El Secretario,

SUCESION

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00691-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante al folio que antecede, y dando alcance al auto de fecha junio 27 de 2018, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P, si no se observara que la apoderada judicial de la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha junio 27 de 2018 (folios 48 a 49), en consecuencia, requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante, para que proceda conforme lo ordenado en la parte resolutive del referido auto; una vez se de cumplimiento a lo allí dispuesto procederemos a fijar fecha y hora para continuar la diligencia antes mencionada. ✓

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
19 FEB 2019
En atención a los autos de la mañana
El Secretario, _____

Verbal

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00418-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Una vez surtido el traslado de la excepción previa impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, denominada pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, la cual está establecida en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-213958; el despacho debe dejar expreso desde ya, en esta providencia, que esta excepción previa no está llamada a prosperar, por cuanto las pretensiones de la demanda en cuanto respecta a éste radicado N°00418-2017-00, con las pretensiones del radicado N°00202-2017-00, son totalmente disimiles frente a la naturaleza del proceso, ya que en el primero la pretensión formulada es la que se ordene la entrega material del inmueble por el tradente al adquirente, mientras que en el segundo radicado la pretensión no es otra que la resolución del contrato, coligiéndose sin esfuerzo mental que no hay identidad de pretensiones, por ello se declara fracasada la excepción previa acá analizada; y no se profundiza más, por cuanto es un desgaste procesal, siendo evidente la inoperancia de la misma.

No está por demás, dejar expreso en ésta providencia, que como en el radicado N°00202-2017-00, ya se profirió sentencia en primera instancia, donde se declaró impróspera las excepciones formuladas en ese proceso por el mandatario judicial de la parte demandada, accediéndose como consecuencia de ello, a las pretensiones de la demanda, declarándose resuelto el contrato de compraventa celebrado entre las partes; y teniéndose en cuenta que esta decisión no ha tomado ejecutoria debido a que el fallo fue impugnado, deduciéndose que lo que se resuelva en la segunda instancia tiene efectos en este radicado de entrega del tradente al adquirente, se hace imperativo suspender de manera oficiosa el trámite de éste proceso, hasta tanto no se conozca la decisión de segunda instancia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
14 FEB 2019
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4053- 010-2017-00463-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta lo informado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, en la nota informativa obrante a folios 27 a 28 de éste proceso, sería del caso, previo a tomar decisión al respecto, correrle traslado de dicha información a la parte ejecutante, para que se pronunciara sobre lo pertinente, si no se observara que en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria N°260-205237, figura como copropietario es **YEISON JAVIER BASTOS GUTIERREZ**, mientras que la acción va dirigida es contra **YEINSON JAVIER BASTOS GUTIERREZ**; en razón a lo anterior, el despacho procede a dejar sin efecto la medida cautelar decretada en el numeral cuarto de la resolutive del auto mandamiento de pago de fecha enero 16 de 2018. En consecuencia ofíciase a la ORIP al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JADO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA
14 FEB 2019
Se ordena a las partes de la materia
informar

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00774-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la petición que eleva la demandada NUBIA OCHOA MARTINEZ en su escrito obrante al folio 80 de éste proceso, donde manifiesta que el señor pagador de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, no está dando cumplimiento a lo ordenado en el oficio número 1486 de marzo 16 de 2018, donde se le comunicó la retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, previa las deducciones de ley, ya que según ella le está afectando el mínimo vital, por cuanto le embargó su salario mínimo; es por lo que se le requiere al señor pagador de dicha institución, para que informe a éste despacho en el término de la distancia, si le está dando cumplimiento al embargo decretado, o si por el contrario le está afectando con el registro del mismo el mínimo vital; **ya que el despacho conforme a la Ley solo decretó el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, previa las deducciones de ley, conforme lo estipula la Ley. Ofíciense**

Así mismo requiérasele para que certifique el valor que devenga la demandada como salario; y el descuento que le está efectuando como consecuencia de la medida cautelar decretada. **Ofíciense**

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la mandataria judicial de la parte demandante, vista a folio 68 de éste proceso; y habiéndose corrido el traslado de ley a la parte demandada sin que se pronunciara al respecto; y observándose que dicha liquidación se encuentra sujeta a derecho, es por lo que se le imparte la aprobación a la misma.

Como consecuencia de la anterior decisión, se ordena a secretaria, para que se proceda a hacerle entrega a la parte demandante de los dineros que obran dentro de este proceso, como consecuencia del embargo decretado, hasta por un monto que no exceda al total de \$45.078.197,29; dineros que le serán entregados a la parte ejecutante, una vez quede ejecutoriado éste auto. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

COPIA DE LA SENTENCIA DE EJECUCIÓN DE LA MANDATARIA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, EN ESTE PROCESO, PARA ENTREGARLA A LA PARTE DEMANDANTE.
Cúcuta,
En esta ciudad de Cúcuta, el día 17 de febrero de 2019.
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00007-00

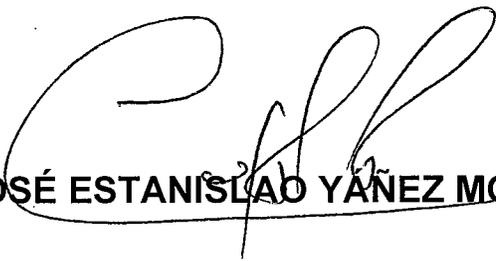
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo al PODER conferido por el representante legal de INVERSIONES F&S S.A.S., a INMOBILIARIA TONCHA S.A.S., para que reciba títulos judiciales, retire, cobre y haga efectivo los títulos judiciales que existan dentro del proceso, el despacho no accede a lo solicitado, por cuanto la persona jurídica INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, **NO REGISTRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS**, tal y como se desprende del certificado de cámara de comercio obrante a folios 9 a 11 del expediente; así las cosas no se accede a lo solicitado, **ya que INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. no puede ser apoderada al respecto, como así lo solicita textualmente el poderdante.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cámara,
En Notificación al representante por estatutos
15 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
Secretaría,

